

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirige al Administrador, franca de porte.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.	
Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 12.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en oficio fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mondejar, contra providencia gubernativa que anuló las liquidaciones practicadas entre la Corporación y el ex-Recaudador de arbitrios municipales Don José Arenas, sirvase V. S ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889».

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en el expediente á que se refiere el preinserto escrito.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 13

Policía de carruajes.

Con propósito de corregir abusos y evitar que se cometan por desconocimiento de la ley, he acordado publicar el

REGLAMENTO

**PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS
Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS.**

Artículo 1.^º No podrá destinarse en lo sucesivo cada carrojaje alguno á la conducción de viajeros sin que proceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.^º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carrojaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.^º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carrojajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.^º Que entre la parte anterior y superior del carrojaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.^º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.^º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.^º Que la berlina y el interior han de tener una

portezaula á cada lado con su correspondiente estribo.

6.^º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.^º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.^º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenga el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.^º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.^º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.^º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito por lo tocante al número de asientos que pueda admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.^º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.^º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.^º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayoriales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de

parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que conste detallada y espontáneamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayoriales detener los carruajes en los puestos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves e imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayoriales ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para las fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayoriales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pesante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuese robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando menos, con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde, á disposición de los viajeros, para que pue-

dan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos y trasmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelco, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares por las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben de estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes y á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiese alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Obligados al cumplimiento de las disposiciones que preceden, viajeros, empresas y conductores de carruajes, es preceptivo para las autoridades, denunciar las infracciones que se cometan, y al efecto este Gobierno se promete del celo de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, que vigilarán y darán cuenta en la forma que el Reglamento ordena, de las fal-

tas que se cometan, para imponer las correcciones que procedan.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

3096—

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 14

Por infracción de los artículos 9.^º y 24 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, he tenido á bien imponer á la empresa de D. Manuel Martínez, vecino de Brihuega, la multa de 10 pesetas en papel de pagos al Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con el fin de que sirva de aviso á las demás empresas, y me eviten imponer más correctivos por estas faltas; que no estoy dispuesto á tolerar, haciendo cumplir por todos los medios el Reglamento arriba citado, recordando con este motivo á los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, todo lo dispuesto acerca de este punto.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 15.

Negociado 2.^º — Vigilancia.

Según me participa el Alcalde de Tartanedo, en el dia 12 del corriente al anochecer, desapareció de la casa paterna Margarita Benguinero, hija de Domingo, llevándose algunas ropas y dinero, cuyas señas y efectos se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de la indicada Margarita, poniéndola á disposición de este Gobierno, caso de ser habida.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1892.

El Gobernador

—3104

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Señas de la Margarita y efectos que se lleva.

Es de 16 años, pequeña, gruesa, pelo y ojos negros, lleva cédula personal de 11.^a clase, núm 180, expedida por la Alcaldía de Tartanedo en Diciembre último, tres chambras claras, un pañuelo mantón de lana á cuadros azules, otro de la cabeza negro color garbauzo, otro de seda con lista encarnada, dos pares de zapatos, unos de pana con puntera y otros de sagré, una saya de lana encarnada, otra de cretona, otra de doradillo, enaguas de retor con guarnición, 250 pesetas en duros y alguna otra cantidad en otras monedas.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA.

Conforme á lo dispuesto por el art. 35 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se publica á continuación el resultado de las que se han verificado el día 11 del actual, en los distritos de Molina, Pastrana-Sacedón y Sigüenza-Atienza.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1892.—
El Presidente, Fernando Güici. —3108

Distrito electoral de Molina.

PUEBLOS	Cuesta Her nando (don Nicolás).	Díaz Milián (D. Luis).	Herranz Mar tínez (Don Manuel).	López Pele grín (Don Fernando).	Moréncos Arauz (don Román).
Adoves.....	61	36	50	»	26
Alcoroches.....	76	77	123	8	124
Algar.....	56	56	20	8	28
Alustante.....	114	106	184	1	176
Amayas.....	66	40	66	16	10
Anchuela Campo.	82	48	48	38	30
Anchuela Pedregal	47	45	32	3	25
Anquela Ducado.	31	13	14	4	27
Anquela Pedregal.	70	57	70	»	70
Aragoncillo.....	68	42	24	57	64
Balbacil.....	32	31	»	29	34
Baños.....	57	»	55	20	53
Campillo Dueñas.	70	71	4	2	83
Canales de Molina.	52	42	31	»	31
Castellar.....	69	41	55	»	42
Castilnuevo.....	34	»	34	»	34
Cillas.....	60	39	60	»	21
Clares.....	49	48	»	15	35
Cobeta.....	85	15	23	103	58
Codes.....	57	30	57	»	27
Concha.....	70	36	»	44	60
Corduente.....	57	84	19	18	6
Cubillejo la Sierra.	96	74	102	»	43
Cubillejo del Sitio.	70	44	44	»	70
Checa.....	16	226	227	4	238
Chequilla.....	20	31	31	»	41
Embid.....	37	45	34	8	11
Establés.....	54	9	24	18	29
Fuentelsaz.....	105	105	105	34	32
Herrería.....	55	51	47	1	10
Hinojosa.....	44	39	5	»	7
Hombrados.....	65	56	44	»	30
Labros.....	38	36	36	36	37
Lebrancon.....	130	77	95	78	94
Luzon.....	111	77	34	36	75
Maranchón.....	62	26	14	22	62
Mazarete.....	72	35	37	»	71
Megina.....	86	43	63	»	96
Milmarcos.....	21	33	78	65	71
Mochales.....	105	42	58	5	105
Molina. { 1. ^a Sección	139	79	101	10	110
Molina. { 2. ^a Sección	83	74	68	6	77
Morenilla.....	40	18	58	»	40
Motos.....	46	23	23	»	46
Olmeda de Cobeta.	56	29	13	44	26
Orea.....	50	160	170	»	190
Pardos.....	40	32	40	»	8
Peñalen.....	30	15	65	20	65
Peralejos.....	»	165	173	2	186
Pinilla de Molina.	68	60	45	»	67
Piqueras.....	78	21	78	»	72
Pobo (El).....	205	142	135	»	148
Poveda la Sierra..	78	9	87	5	65
Pradosredondos...	129	125	125	»	125
Rillo.....	82	82	41	»	41
Rueda.....	60	64	55	48	40
Selas.....	88	50	30	8	88
Setiles.....	150	96	50	108	101
Taravilla.....	86	»	86	1	85
Tartanedo.....	68	63	56	»	56
Terzaga.....	56	3	4	48	40
Terraza.....	76	76	66	»	14
Tierzo.....	72	49	46	»	49
Tordellego	84	84	94	5	96
Tordesilos.....	85	121	206	»	206

Torrecuadrada de Molina..... 43 45 28 33 62

Torremocha del Pinar..... 65 26 33 33 65

Torremochuela... 29 3 15 15 9

Torrubia..... 79 58 58 58 42

Tortuera..... 79 169 151 151 84

Traid..... 54 39 60 10 67

Turmiel..... 47 48 62 90 122

Valhermoso..... 55 55 72 66 23

Villar de Cobeta... 37 57 33 30 44

Villel de Mesa... 122 118 109 12 5

Yunta (La)..... 50 24 7 21 3

TOTALES.... 5.159 4.233 4.590 1.243 4.753

Además han obtenido votos: Herrería, D. Antonio Molero, 1.—Milmarcos, Lorenzo Celada, 13; Salustiano López Cabildo, 1; D. Nicolás Iturbe, 1.—Molina, 1.^a Sección, Sr. Marqués de Embid, 1; D. Agustín Franco, 1; D. León Rico, 1; D. Esteban Orea Concha, 1.—Torrecuadrada de Molina, D. Santos López Pelegrín, 1.—Traid, D. Santos López Pelegrín, 1.

Distrito electoral de Pastrana-Sacedón.

PUEBLOS	Alique López (D. Anto nio).	Barco Barba (D. Tri moleo).	Corral Jimé nez D. Eu sebio).	Guijaro Diaz (D. Ma ría).
Albalate de Zorita.....	34	33	32	83
Albares.....	163	178	180	21
Alcocer.....	144	65	144	166
Alondiga.....	49	7	26	138
Alique	31	23	16	23
Almoguera.....	87	113	157	127
Almonacid de Zorita....	68	77	74	71
Alocén	60	»	60	69
Aranzueque.....	91	91	91	4
Armuña.....	9	5	17	38
Auñón.....	185	164	160	27
Berninches.....	119	2	4	119
Casasana.....	59	17	42	60
Castilforte.....	50	30	38	50
Córcoles.....	104	10	93	104
Chillaron del Rey.....	60	40	40	40
Drievés	27	34	39	103
Escamilla	82	49	83	40
Escariche.....	63	50	81	63
Escopete	»	26	26	27
Fuentelaencina.....	51	73	42	220
Fuentelviejo.....	75	29	55	68
Fuentenovilla.....	50	43	94	112
Hontanillas....	19	12	17	24
Hontova.....	18	18	19	40
Hueva.....	21	39	39	66
Illana.....	82	164	199	221
Loranca de Tajuña	48	22	57	58
Mazuecos.....	140	144	146	17
Millana.....	70	36	82	47
Mondéjar. { 1. ^a Sección..	114	4	152	120
Mondéjar. { 2. ^a Sección..	104	17	126	115
Moratilla de los Meleros.	4	9	7	123
Morillejo.....	2	6	7	28
Olivar.....	91	1	3	91
Pareja.....	118	106	100	30
Pastrana. { 1. ^a Sección..	171	200	184	13
Pastrana. { 2. ^a Sección..	185	198	190	8
Peñalver.....	43	33	37	178
Peralveche	75	37	38	75
Pioz.....	43	25	40	21

Poyos.....	52	1	43	52
Pozo de Almoguera.....	12	53	53	42
Recuenco.....	61	32	37	66
Renera.....	15	15	15	15
Romanones.....	58	10	68	109
Sacedon. 1. ^a Sección..	124	71	66	101
Sacedon. 2. ^a Sección..	155	71	91	135
Salmeron.....	49	40	49	99
Sayaton.....	37	43	42	62
Tendilla.....	88	59	84	136
Torronteras.....	19	17	20	3
Valdeconcha.....	44	46	31	98
Villaexcusa de Palositos	30	27	24	18
Yebra.....	267	267	267	267

Zorita de los Canes.....	16	40	24	40
Totales.....	4.036	3.022	3.951	4.024

Además han obtenido votos: Alcocer, D. Emilio Castelar, 1.—Almoguera, D. Juan Arenas, 1.—Auñón, D. Juan Manuel Gaguello Sanz, 1.—Mazuecos, D. Juan Arenas, 1.—Pastrana 1.^a sección, D. Juan Palomo Valdegatos, 2.—D. Santos Bozal Crónico, 1.—D. Juan Palomo Portugues, 1.—Don Santos Bozal de Esparto Paja Avena, 1.—D. Pedro Milano Trampasa, 1.—Salmerón, D. Santiago Calvo, 1.—Torronteras, D. Leonardo Herraiz, 2.

Distrito electoral de Sigüenza-Atienza.

PUEBLOS.	Campos García (Don Angel)	Ciruelos y Esteban (Don Victoriano)	Gamboa Bo-tija (Don Felipe)	Gamboa Gamboza (Don Fernando.)	Gil Rodrigo (Don Modesto.)	Molero y Asenjo (Don Antonio.)	Ruiz Lueta (Don Vicente.)
Aguilar de Anguita.....	44	30	27	2	,	2	30
Albendiego.....	36	41	33	22	3	73	65
Alboreca.....	48	1	47	2	,	46	
Alcolea de las Peñas.....	30	2	31	13	,	21	35
Alcolea del Pinar.....	30	21	68	28	2	,	89
Alcorlo.....	32	168	9	,	,	18	24
Alcuneza.....	13	28	41	,	4	3	37
Aldeanueva de Atienza.....	31	20	20	,	,	38	47
Algora.....	79	16	18	51	,	4	79
Almadrones.....	35	24	56	,	23	1	35
Alpedroches.....	41	8	42	4	,	64	44
Angón.....	22	46	25	3	,	4	50
Anguita.....	53	133	10	47	95	22	203
Atance.....	4	32	30	1	28	31	
Atienza.....	161	192	158	74	39	245	91
Baides.....	89	18	,	54	17	89	
Bañuelos.....	14	3	53	3	,	53	41
Bodera (La).....	26	21	19	,	,	66	66
Bujalaro.....	14	46	44	,	18	10	6
Bujarrabal.....	26	30	12	47	,	31	13
Bustares.....	10	77	76	3	3	81	13
Cabezas (Las).....	23	2	24	,	,	24	1
Campusábalos.....	102	102	102	12	8	102	10
Cantalojas.....	120	90	40	38	,	144	
Carabias.....	49	13	2	39	,	2	41
Castejon de Henares.....	58	50	3	37	,	22	
Castilblanco.....	25	30	20	,	18		
Cendejas del Medio.....	43	59	26	37	15	3	
Cendejas de la Torre.....	24	62	45	,	13	52	2
Cercadillo.....	26	18	48	7	,	32	34
Cinco villas.....	31	23	20	14	1	23	17
Condemios de Abajo.....	26	2	26	,	,	39	26
Condemios de Arriba.....	15	35	39	17	,	65	27
Congostrina.....	65	30	23	8	,	41	36
Cortes.....	29	11	11	18	5	5	37
Fuensaviñan (La).....	35	2	2	35	1	28	1
Galve.....	100	49	90	15	,	120	10
Garbajosa.....	39	36	40	38	,	,	
Gascueña.....	10	64	65	10	,	66	7
Guijosa.....	43	32	13	39	,	2	3
Hiedelaeñina.....	123	36	31	34	128	56	
Higes.....	47	19	49	5	,	17	52
Huerce (La).....	65	30	35	,	,	127	127
Huérmeces.....	28	54	13	15	11	4	37
Imón.....	100	83	24	53	6	35	29
Jadraque.....	177	83	284	31	,	1.5	143
Jirueque.....	3	33	30	,	23	21	1
Laranueva.....	6	28	23	6	4	9	12
Luzaga.....	38	22	27	1	,	58	
Madrigal.....	38	»	34	34	,	9	11
Mandayona.....	56	67	66	41	8	45	56
Medranda.....	19	22	22	6	,	4	19
Miedes.....	73	11	84	13	,	67	7
Minosa.....	77	5	60	21	,	78	74

Mirabueno.....	12	63	66	4		56	7
Moratilla de Henares.....	5	43	1	44		37	
Navalpotro.....	40	2	29	32	4	2	16
Navas de Jadraque.....	>	20	38	>	12	30	14
Negredo.....	21	39	36	>	>	21	
Olmeda de Jadraque.....	30	34	35	9	2	10	4
Olmédillas.....	22	51	69	7	16		62
Ordial (El).....	5	30	4	>	>	34	32
Horna.....	19	39	58	11	36	18	17
Palancares.....	>	>	46	>	>	46	
Palazuelos.....	14	75	59	82	3	15	10
Palmaces de Jadraque.....	63	11	1	>	>	63	
Paredes.....	54	25	42	23	>	30	45
Pelegrina.....	6	58	70	5	60	56	
Pinilla de Jadraque.....	11	15	19	1	6	5	9
Pozancos.....	22	38	30	34	12	8	6
Prádena de Atienza.....	16	>	37	8	>	49	55
Rebollosa de Jadraque.....	8	9	10	14		11	29
Riofrio.....	54	26	58	5		20	26
Riosalido.....	18	54	62	71	5	7	9
Riva de Santiuste.....	24	25	7	4	7	20	53
Robledo.....	24	52	66	>	>	71	75
Romanillos de Atienza.....	35	50	47	34		61	35
San Andres del Congosto.....	46	>	26	3		14	32
Santiuste.....	23	41	22	4		14	41
Sauca.....	75	52	34	62	4	2	28
Semillas.....	35	45	35	>	>	40	10
Sienes.....	68	52	1	60		13	58
Sigüenza.....	{ 1. ^a Sección.....	19	257	18	253	21	223
	{ 2. ^a Sección.....	12	309	87	211	42	263
Somolinos.....	54	2	53	>	>	56	18
Toba (La).....	90	2	50	4	>	4	92
Tordelrábano.....	42	10	15	2	1	18	44
Tortonda.....	21	21	18	13	8	5	6
Torrevaldealmendras.....	38	24	3	28	4	4	25
Torremocha del Campo.....	30	24	14	30	4	12	14
Torremocha de Jadraque.....	13	26	21	5	10	6	
Torresavillan (La).....	16	20	22	10	7	6	3
Ujados.....	31	>	25	13		25	29
Valdelcubo.....	52	3	47	51	3	3	5
Valverde.....	40	5	37	>	>	42	11
Veguillas.....	24	29	28	>	>	30	
Viana de Jadraque.....	3	43	19	15	24	3	22
Villacadima.....	40	>	40	38	>	39	38
Villacorza.....	30	10	29	29	>	4	42
Villares de Jadraque.....	17	8	12	6	6	17	47
Villaseca de Henares.....	61	19	48	43	>	10	6
Villaverde del Ducado.....	32	17	34	5	>	4	56
Zarzuela de Jadraque.....	10	41	24	4	30	30	27
Totales	3.887	3.787	4.269	1.782	1.101	3.482	3.384

Además han obtenido votos: Atienza, D. Alejandro N., 1.—Cineovillas: D. Higinio Arribas, 2.—Imón, D. Antonio Cabellos, 1.—Mandayona, D. Julian Gamboa, 1.—Palazuelos, D. Vicente Ruiz, 1.—D. Victoriano Ciruelos, 1.—D. Vicente Ruiz Lureta, 1.—Sigüenza 1.^a sección: D. Calixto Correas Atance.—2.^a sección: D. Francisco Pi y Margall, 2.—La Toba, D. Emilio Iglesión de Paz, 2.—Torremocha del Campo, D. Marcelino Ibañez Acero, 1.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA

RELACIÓN de los pagarés existentes en la Depositaría de Hacienda de esta provincia por com los ingresos en el plazo de treinta días, de conformidad á lo dispuesto en la circular de 18 de Febrero

Nº. de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	Número del inventario.
1	D. Francisco Hernandez.....	Guadalajara.....	80 por 190 de Propios	6.152 al 54.59 al 61.....
2	Juan Guerra Gutierrez.....	>	>	1.532.....
3	Casimiro Sanchez.....	>	>	3.644.....
4	Angel Castelbon	>	>	7.211.....
5	Isidoro Martinez.....	>	>	669.....

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 18 de Enero de 1888, pago que obrarán en su poder en el preciso término de treinta días, en la inteligencia que de no Guadalajara 12 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Primer trimestre de 1892 á 93.

ITINERARIO que D. César Moreno presenta en la Administración de Contribuciones para la inserción en el Boletín oficial.

Recaudadores	Pueblos.	Días.
<i>Zona de Molina.</i>		
D. Franc.º Mar-tinez Acero..	Tartanedo..... Pardos.....	19 y 20 Septiembre 19 y 20.
Don Constantino Checa.....	19 y 20.
Clemente.....	Pinilla de Molina.....	19 y 20.

Molina 14 de Septiembre de 1892.—César Moreno.

Zona de Pastrana.

Itinerario que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, forma el recaudador que suscribe y remite á la Administración de Contribuciones, para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia.

D. Antonio Me-Albares.....	Albareda.....	17 y 18 Setiembre.
.....	Peñalver	19 y 20.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1892.—El Recaudador.—P. O.—José Segovia.—3102

Ayuntamientos constitucionales.**SOTOMAYOR.**

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este distrito, para el año económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el día en que aparezca su inserción en el periódico oficial de esta provincia; pasados que sean, no se admitirán ninguna reclamación por justas que sean.

Sotomayor 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Cecilio Antón.—3088

PADILLA DEL DUCADO.

El repartimiento de consumos y el de líquidos, correspondientes al año económico actual, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Padilla del Ducado 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Roman Martínez.—3092

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

pra de bienes desamortizados, los cuales deberán ser canjeados por las cartas de pago que produjeron ro de 1888 de la Intervención general de la Administración del Estado.

Término municipal donde radica la finca. Clase de la finca. Plazos.

Baldos..... 2 suertes..... 4º al 10º 30 Diciembre 1865 al 71... 288 84
Uceda..... 1 casa..... 5º 5 de Abril de 1875..... 68 08
Aranzueque..... 1 terreno..... ob 5º 23 de Mayo de 1882..... 58 •
Castromimbres..... 1 terreno..... 6º 11 de Julio de 1882..... 81 60
Rillo..... 1 dehesa..... 2º al 4º 27 de Junio de 1883 al 85... 350 *

á fin de que los interesados retiren de la Depositaria sus respectivos pagarés á cambio de las cartas de verificarlo se cancelarán dichas obligaciones.

FUENTELAENCINA.

La cobranza de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas, correspondiente al primer trimestre del año económico, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días 22 al 26, ambos inclusive del mes de la fecha, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público á los efectos que están prevenidos por la vigente Instrucción del ramo.

Fuentelaencina 14 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Plaza.—3101

HERAS.

La recaudación del recargo municipal sobre el territorial, correspondiente al primer trimestre del año económico actual de 1892 á 93, estará abierta en los días 24 y 25 del mes actual, hora de las nueve de su mañana á tres de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos de la Instrucción de premios.

Heras 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Guillermo Diaz.—3105

TORRECUADRADA DE VALLES.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto del impuesto de consumos y el concierto gremial de líquidos, para que en el término prefijado puedan ser examinados ambos documentos por las personas que lo crean conveniente y formular las reclamaciones que estimen justas; pasado dicho plazo no serán atendidas, aunque sean legales.

Torrecuadrada de Valles 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Eugenio Marco.—P. S. M.—Julián López, Secretario.—3106

PADILLA DE HITA.

Como á pesar del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 81, de como se hallaba depositada en esta Alcaldía una res lana de las señas que en el mismo se expresan, no se haya presentado persona alguna reclamándola, se anuncia por segunda vez para que llegue á conocimiento de su dueño, y justificado en legal forma, pase á recogerla en término de ocho días, previo abono de gastos ocasionados.

Trascurrido dicho plazo sin que se presenten á recogerla, se procederá á su venta en pública subasta, la cual tendrá lugar el dia 25 del actual y

IX.—3081 es el número de la escala en el libro 6003—

que contiene las señas de los pagares de cada vencimiento.

Importe de cada pagaré Observaciones.

Ptas. Cts. Ptas. Cts.

288 84 68 08 58 • 81 60

350 *

hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de quien interese.

Padilla de Hita 14 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Saturnino Ortego.

Señas de la res.

Un primal en vena, con señal en la oreja izquierda de una muesca delante, otra detrás y despuntada, es un poco coronado á la derecha, su color rubio.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas que figuran en el presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia á los casos que ocurrán en la conducción de pobres transeuntes y enfermos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de quince días, transcurrido dicho plazo se proveerá.

Padilla de Hita 14 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Saturnino Ortego. —3103

ALMADRONES.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á D. Claudio Bautista, vecino de Brihuega, para que en término de ocho días, contados desde el en que apareza inserto en el periódico oficial de esta provincia, se presente en esta villa ante mi Autoridad á responder de las gestiones de Recaudador municipal de la misma y á entregar las cantidades cobradas que obran en su poder, apercibido que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Ruego al Sr. Alcalde de Brihuega se digne hacerlo saber al interesado si se hallase en aquella localidad, no omitiendo esta diligencia, pues que en 3 de Agosto último se dirigió un oficio al referido señor Alcalde con el propio objeto, al cual no dió curso.

Almadrones 14 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Víctor de la Fuente. —3100

CAMPILLO DE RANAS.

Por Santiago Iruela, casado, labrador de esta vecindad, se me da parte que el dia 11 del corriente en la feria de Tamajón, como á las cuatro de la tarde, le faltó un burro de orilla de la iglesia, donde lo dejó mientras entró á ver la Virgen, y por más diligencias practicadas no ha podido averiguar su paradero.

Por lo cual suplico á todas las Autoridades indague si existen en sus respectivas jurisdicciones, dando conocimiento á esta Alcaldía para hacerlo á su referido dueño.

Campillo de Ranas 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Blas. —3099

Señas del burro.

Negro, de siete años, alzada regular con arreglo á la edad; tiene un higo en los compañones, herrado de las manos, aparejado con albarda serrana con palos, forrada con una piel de cabra negra; llevaba encima una alforja, también serrana, tejida con lana blanca y tiras, y dentro de ésta una tórdiga de abarcas, unos ajos, pimientos y otros encargos de la feria, y con cabezada de correas.

VIÑUELAS.

Las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico de 1891-92 se hallan formadas y

expuestas al público, por término de treinta días en la Secretaría de Ayuntamiento á contar desde esta fecha, para oír cuantas reclamaciones se presenten; transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Viñuelas 10 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Pascual Puebla.—P. S. M.—El Secretario, Feliciano Blasco.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

Por virtud de providencia de esta fecha del Sr. D. Domingo Divar, Juez de Instrucción de este partido, dictada en causa que se sigue en este Juzgado contra Eduviges Romero (a) la Incluseira, de esta vecindad, por sustracción de ropas del lavadero de esta Ciudad, titulado «La Guerrina», ha acordado se cite por cédula á Pablo Trillo Sanchez, natural de Iriepal, sustituto para Cuba, y cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de prestar declaración en dicha causa; advertido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1892.—El Actuario, José García Serrano. —3090

D. Juan Carrasco, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente se hace saber: Que para las diez de la mañana del dia 8 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de la finca que se dirá, de la pertenencia de D. Juana Huetos Carralbal, viuda, vecina de esta ciudad, para con su importe hacer pago de un crédito á doña Buenaventura Cid é hijos, sus convecinos, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la retasa, debiendo el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa de dicha finca; advirtiéndose, que la deudora no ha presentado hasta hoy los títulos de pertenencia de aquélla, á pesar de estar requerida al efecto; pues así lo tengo mandado en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de la D. Buenaventura contra la doña Juana Huetos.

Una casa en esta capital y su calle de Barrio nuevo baja, señalada con el núm. 20, cuartel primero, compuesta de diferentes habitaciones en piso principal con cámara y de piso bajo con corral también; linda á la derecha con casa de Pascual Moranchel, izquierda otra de herederos de Tomás Palomino y con la de herederos de D. Julián Ortiz, al frente con la calle de su situación y por espalda con el barranco de la Zorra; fué tasada en 7.377 pesetas 54 céntimos, de la que se rebaja la cuarta parte, quedando señalado el tipo de la subasta porque se anuncia, á la cantidad de 5.533 pesetas 16 céntimos.

Dado en Guadalajara á 14 de Septiembre de 1892.—Juan Carrasco.—El Escribano, Eugenio Diez. —3095